

SECRETARÍA. AGOSTO 26 DE 2022. En la fecha paso a Despacho las diligencias, informando que el apoderado del extremo demandante, doctor José Saulo Murgueitio Gómez, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de agosto de 2022. Sin traslado alguno a la contraparte, por no haberse surtido aún la controversia.

Además, pese a los exhortos que se le hicieron previamente, el togado arremetió contra el Juzgado y su presidente de forma descortés y grosera.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 253

Verbal sumario-acción reivindicatoria publiciana/mínima cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2022- 00033- 00.

OBJETIVO

Resuelve el Despacho sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado judicial de la promotora, contra el interlocutorio de agosto 19 de 2022 que rechazó de plano la demanda propuesta por **María Aceneth Marín Cuervo**, contra **Fernando Ríos Morales**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante acción publiciana presentada a través de representante judicial el 28 de julio último, la señora **María Aceneth Marín Cuervo** pretende reclamar la posesión que afirma usurpada por **Fernando Ríos Morales**, contra quien dirigió la demanda solicitando, entre otros, la reivindicación del inmueble *El Altico*.

El 5 de agosto se inadmitió la demanda por incumplirse las exigencias de los artículos 6° de la Ley 2213 de 2022, 82. 2 y 10, y 90.7 del Código General del Proceso, y 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001. En efecto, se concedió a la interesada cinco días para que subsanara el libelo, so pena de su rechazo (art. 90 CGP).

En escritos del 9, 10, 11 y 12 de agosto siguientes, el representante judicial de **Marín Cuervo** controversió la providencia señalada, incoando los recursos de reposición y apelación, y exponiendo disertaciones para subsanar la demanda.

A través de proveído del 19 de agosto último, el Despacho encontró subsanada la inconsistencia concerniente al destino de ubicación y citación de los convocados al proceso; no ocurriendo así con los desaciertos restantes, es decir: **i)** la no acreditación del traslado del escrito genitor al demandado; y **ii)** la ausencia de conciliación prejudicial.

En consecuencia, rechazó de plano la demanda de cara al artículo 36 y subsiguientes de la Ley 640 de 2001, negándose de paso, por improcedentes, los recursos formulados contra esa decisión (art. 90 CGP).

2. Del recurso de reposición.

Conforme al inc. 1° del art. 318 del CGP, el Juzgado resuelve la censura horizontal, advirtiendo desde ahora que la decisión refutada se mantendrá porque dentro de los alegatos no se acreditó y menos se enunció algún hecho o condición novísima que de manera previa no fuera abordada por el Despacho. Se explica.

En un escrito constituido mayoritariamente de injurias y acusaciones infundadas con las que el proponente parece querer superar el evidente desconocimiento de la normatividad procesal vigente, insiste que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para estos asuntos es antojadiza, y que el traslado de la demanda al sujeto pasivo no fue expuesto como causa de inadmisión.

En cuanto al primer tópico, como se hizo desde los albores de la inadmisión, el Juzgado le ilustra al apoderado demandante que de la literalidad de los artículos 34 a 36 de la Ley 640 de 2001 y 621 del CGP, a los cuales ni siquiera hace alusión en sus escritos, demarcan la exigencia de la que se duele, al punto que, su no acreditación prescribe el *rechazo de plano* de la demanda.

Y aunque pretende hacer creer que dicho requisito sólo es predicable de los *procesos de lanzamiento*, ese desatino de manera alguna puede ser de recibo para el Despacho, pues la simple lectura de los cánones citados permite asegurar sin hesitación alguna que tal diligencia sí gobierna los *procesos declarativos*, sin perjuicio de la salvedad que de ello hace el artículo 590 de la última obra en mención.

En conclusión, el requisito se torna incuestionable independientemente de la intelección que quiera imponer el profesional del derecho sobre tales preceptos; y comoquiera que la diligencia conciliatoria se reconoce como no agotada, ello aparece el insalvable rechazo.

En lo que toca al punto restante, sin ahondar en los alegatos desobligantes del recurrente, basta señalar que, según aquel, la decisión inadmisoria no comunicó como causal de desestimación la ausencia del traslado al demandado.

Revisada dicha providencia, pronto se advierte que el abogado falta a la verdad, pues del auto del 5 de agosto de 2022, se lee:

«2. La anterior imprecisión irradió en el incumplimiento de otro requisito para la procedibilidad de la demanda, a saber: la no acreditación del traslado físico de la misma - dado que al parecer se desconoce el correo electrónico del accionado Ríos Morales-. Así lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

«**ARTÍCULO 6. DEMANDA.** (...) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (resalta del despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (resalta el despacho)».

Entonces, de bulto asoma la citada y justificada causal de inadmisión, que al no ser corregida por la parte interesada -como en efecto se reconoce-, torna inviable reponer la decisión atacada, y en su lugar, mantener el dictado fracaso de su admisión.

3. Del recurso de apelación.

Con anterioridad se ha advertido sobre la inviabilidad del recurso vertical, dado que: **i)** este asunto se arbitra en única instancia, y **ii)** el legislador no previó tal facultad procesal para providencias de ese tenor, emitidas dentro de procesos que se dirimen en un único nivel, tal como el que ahora ocupa la atención del Despacho (art.321 del CGP se refiere a los de primera instancia).

Por evidenciarse necesario, se le ilustra al recurrente que, en el Código General del Proceso son cuatro las vertientes que agrupan los procesos de única instancia: **i)** por un lado, por el factor objetivo, los asuntos de mínima cuantía; **ii)** por otro, los que según su naturaleza tienen asignada esa consecuencia, tales como los del *sub lite* que no se guían por el trámite especial (art.368 y 399) **iii)** además, por la índole misma del ritual, todos los verbales sumarios (parágrafo 1°, art. 390); **iv)** y finalmente, por el carácter de los sujetos involucrados, como en el evento de los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional.

La más relevante consecuencia que por definición entraña su nominación de única instancia, es que sus decisiones no son pasibles del recurso de apelación, cuestión cuya avenencia al ordenamiento jurídico fue dilucidada por la Corte Constitucional, al predicar que el postulado de la doble instancia contenido en el artículo 31 Superior no es absoluto y, en esa medida, prohijó la libertad de configuración que asiste al legislador (sentencia C 103/05 que estudió la exequibilidad del literal b) del art. 70 de la Ley 794 de 2002).

Entonces, como de conformidad con los artículos 90 y 321 del CGP., la decisión cuestionada no puede ser afectada bajo la alzada invocada, al tratarse de una acción de *mínima cuantía*, se denegará el mismo por improcedente.

Acotación final.

El abogado de la actora, en un reiterado desdén por los llamados que se le hicieron para que mostrara una actitud acorde con el decoro y probidad de la profesión que ejerce, acometió una vez más contra el Despacho y su titular mediante escrito cuyo indecoroso contenido no merece tener eco o reproducirse una vez más en el cuerpo de esta decisión.

Basta rescatar, para lo que se resolverá, que la última misiva imputa de forma infundada actos deshonorosos y delictivos por parte del Juzgador, siendo pertinente, como en pretérita oportunidad, remitir copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial -por este último escrito-, y además, por el cariz de tales atestaciones, a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Primero. No reponer la decisión del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazó de plano la demanda de acción publiciana instaurada por **María Aceneth Marín Cuervo**.

Segundo. Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Por secretaría del Despacho, **remítanse** las copias ordenadas con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:
Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbafa791b7417fb73220f2349889390c4771054018155d15ec99309ce1590cd**

Documento generado en 30/08/2022 07:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>